

los requisitos. En todo caso, el Director dará parte á la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Art. 102. Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de «Bien» por unanimidad.

Art. 103. Los jóvenes que ingresen como alumnos se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetetas, cinturón para gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelerero.

Art. 104. Los jóvenes aspirantes al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor, conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendidos que ingresan al Ejército desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados á servir como oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere al Supremo Gobierno.

Art. 105. Los alumnos que se dediquen á las armas de Infantería, Caballería y Artillería Práctica, tendrán la obligación de servir en el Ejército en la clase de Oficiales por lo menos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años los que se dediquen á las armas facultativas, quedándoles prohibido el pedir licencias para desempeñar trabajos par-

ticulares ó de otros ramos ajenos al de Guerra.

Art. 106. Los alumnos á quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho á separarse de ella indemnizando al Erario Nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de \$16.00. dieciseis pesos mensuales; y esta indemnización deberán hacerla igualmente los fiadores de los alumnos que sean expulsados del Colegio por mala conducta ó des aplicación ó que se deserten.

Art. 107. Los alumnos observarán irreprochable conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto á las leyes.

Art. 108. Reconocerán por sus superiores, al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase del Colegio; á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y á los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme á las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

Art. 109. Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere lo manifestarán á su superior con la subordinación debida.

Art. 110. No podrán tener otros

libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Art. 111. La más leve falta de respeto á los superiores; el mal trato; las burlas de mal género á los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal ó numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, educación civil ó de amor á la carrera, serán rigurosamente castigados.

Art. 112. Todos los alumnos, sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil ó más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.

Art. 113. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento; concurrirán á las formaciones, y asistencia que ordene la Secretaría de Guerra; á los campamentos y prácticas militares ó especiales y solo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Art. 114. Los alumnos por nin-

gún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera, sólo en caso de enfermedad y cuando á pedimento de los interesados y á juicio del Director y Médico del Establecimiento, convengan que el paciente se cure en su casa ó en un Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento ó adolecer enfermedad contagiosa, se consultará á la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable; en la inteligencia, de que si á los dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aun cuando esté atendido por Médico particular, será visitado por el del Establecimiento y sólo con permiso de éste podrá salir á la calle.

Art. 115. En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse á la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, á los alumnos que la soliciten en debida forma.

Art. 116. Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para Oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados á las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme á sus estudios y las necesidades del Ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para Oficiales de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, los que así lo solici-

ten teniendo los estudios correspondientes; los que en sus tres primeros años de estudios no hubieren obtenido la calificación de "tres muy bien," por lo menos en sus exámenes de las clases militares y de Matemáticas puras ó aplicadas, y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas á estos tres años, aún cuando al repetirla obtengan la calificación suprema.

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias ó tan solo en una militar ó de Matemáticas puras ó aplicadas que se reputan principales, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán á servir en las armas de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, con el grado que tengan si fueren alumnos pensionados, y si no lo fueren, saldrán como Subtenientes, los que cursen el cuarto año de estudios y como tenientes los que cursen del quinto año en adelante.

Art. 117. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Subtenientes ó Tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales, pudiendo salir como Subtenientes solo á Infantería ó Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios.

Art. 118. Los alumnos que cursando del primero al segundo año,

salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias durante tres meses consecutivos.

Art. 119. Los alumnos recibirán del Establecimiento, alimentos, vestuario, libros y útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las listas que se les pasen todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado, y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares y con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores los textos de cuyas materias han sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tecgan para su servicio personal.

Art. 120. A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta ó desertión; y los que sean separados por estos dos últimos motivos no serán admitidos en el Ejército, sino en la clase de soldados rasos.

De la Banda.

Art. 121. Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrientes, ó por individuos jóvenes también, que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que

á su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos diez y seis años de edad.

Art. 122. La Banda estará al cargo inmediato de un sargento segundo ó primero con el carácter de mayor de banda procedente del Ejército, y estará sujeta á este Reglamento y á la Ordenanza General del Ejército. Tendrá obligación de limpiar las armas de caballería y sobrantes de infantería.

Del Pagador.

Art. 123. Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda, será quien lleve la contabilidad conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

Art. 124. Entregará á la Mayoría en los siete primeros días de cada mes, y por triplicado, la Balanza de fin de mes anterior, el Corte de Caja, el Presupuesto del mes en curso y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Art. 125. Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento, donde tendrá su oficina, á la que concurrirá todos los días hábiles de las nueve á las doce del día, y en cualquiera otra extraordinaria en que lo disponga el Director por exigirle el buen servicio.

Del Mayordomo.

Art. 126. El Mayordomo será un empleado nombrado por la Secretaría de Guerra á propuesta del Director.

Art. 127. Tendrá á su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los

que por Reglamento correspondan á Gabinetes científicos ó Biblioteca del Establecimiento, y no se procederá á la reparación de aquellos sin la orden escrita del Director ó Subdirector.

Art. 128. Siendo el Mayordomo el Jefe inmediato de la servidumbre, instruirá á cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que le conciernen, cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado á cada clase esté aseado y listo para la hora en que deben entrar los alumnos, que diariamente se asean los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas á la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

Art. 129. En cuanto fuere posible evitará que los criados se familiaricen con los alumnos, y que reciban de éstos por vía de regalo ó con cualquiera otro pretexto ropa ó dinero; y siempre que esto se verifique dará parte á los Jefes del Colegio.

Art. 130. Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo "pase" escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Art. 131. A las horas de comer visitará las cocinas y comedor para que se observe el mejor orden en

el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Art. 132. El Mayordomo dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y cada fin de mes dará al Jefe del Detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Art. 133. Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el Establecimiento, y otros libros donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este efecto reciba de la Pagaduría, á cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Art. 134. Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente, y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Art. 135. El Mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del Enfermero.

Art. 136. El Enfermero deberá saber leer y escribir.

Cuando el Médico visite á los enfermos, le impondrá del estado en que se hallan y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse á él en el tratamiento de cada alumno.

Art. 137. Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas á las horas que señale el Médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y Botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseó. Cuando el número de enfer-

mos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes se auxiliará al enfermero con uno ó más criados de aseó.

Art. 138. Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y de los enseres del Botiquín; y dará parte al Mayordomo, de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el Director.

Art. 139. El Enfermero no podrá salir del Colegio, sin orden expresa de los Jefes.

Del Picador.

Art. 140. El Picador tendrá á su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseó y orden.

Art. 141. La limpieza, agua y pienso que hará con los Caballerangos que están á sus órdenes, tendrá lugar á las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Art. 142. El Picador para su servicio dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos, no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Art. 143. A fin de cada mes rendirá al Jefe del Detall, una relación de los útiles y enseres que tengan á su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Art. 144. El Conserje de los mozos del Comedor tendrá á su cargo el aseó de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las co-

midas y la conservación de la vajilla.

Art. 145. El Conserje de los mozos de aseó tendrá á su cargo el aseó del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y enseres, y dando parte al Mayordomo de todas las novedades que notare.

TITULO III.

Gobierno interior del Colegio.

Art. 146. El gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas denominadas Gubernativa, Facultativa y Administrativa, presididas por el Director del Establecimiento. Estas juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Art. 147. La Junta Gubernativa se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, del Mayor Jefe del Detall que actuará como Secretario y de los Capitanes primeros ó Comandantes de las Compañías.

Art. 148. La Junta se reunirá cuando lo prevenga el Director ó lo pidan por escrito dos de los vocales, correspondiendo al Director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Art. 149. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y

en pliego separa lo los fundamentos en que se apoya. El orden de votaciones será empezando por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 150. La Junta calificará la conducta de los alumnos, acordará las medidas de disciplina que crea necesario tomar, propondrá al Secretario de Guerra la separación de los que á su juicio lo merezcan por mala conducta ó desaplicación.

Art. 151. Esta Junta tendrá con respecto á los Oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de "Honor" en los Cuerpos del Ejército; y cuando haya que juzgar á alguno de los Capitanes vocales de ella, éste no concurrirá á la Junta y será substituido con el Capitán 1.º que nombre la Secretaría de Guerra.

Art. 152. La Junta Gubernativa al conocer de la conducta de los Oficiales ó alumnos, tomará sus resoluciones después de haber dado lectura á los antecedentes del acusado y haber oído los descargos ó explicaciones de éste.

Art. 153. Las decisiones de la Junta constarán en un acta que el Secretario asentará en el libro respectivo, y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquél, y visada por el Director, se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Art. 154. La Junta Facultativa se compondrá del Director, Subdi-

rector, Mayor, Profesores, Maestros, Preparadores y Ayudantes, fungiendo de Secretario el Subdirector.

Art. 155. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al Plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos pueden convenir, y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Art. 156. Se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los Profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar á sus respectivas clases; y la segunda tres meses antes de los exámenes generales, para tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar á los Profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Art. 157. Las decisiones del Consejo de Profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 158. De cada sesión se formará una acta que aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo; y en copia por duplicado se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 159. Si uno ó varios individuos de la Junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su

examen, y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes ó en la ciencia.

Junta Administrativa.

Art. 160. Se compondrá del mismo personal que la Junta Gubernativa, fungiendo como Secretario el Mayor Jefe del Detall.

Art. 161. La Junta Administrativa acordará los gastos que deban hacerse, para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 162. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas y la Junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contrato que firmará como representante del Colegio el Mayor Jefe del Detall, nombrándose por la Dirección en todos casos, á un Jefe ú oficial de la Junta para que intervenga en el recibo de los efectos mencionados.

Art. 163. Los Jefes del Establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos y de que se les dé á todos los gastos decretados la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la Dirección convocará á la Junta para que analizando el caso, acuerde la providen-

cia que deba tomarse, dando parte á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

Art. 164. Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán á las seis de la mañana, almorzarán á las once, comerán á las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio.

Art. 165. El servicio de clases tendrá lugar de las ocho á las once de la mañana y de la una á las seis de la tarde, conforme á la distribución de tiempo acordada por la Dirección.

Art. 166. Para recreo de los alumnos, quedarán disponibles las horas contadas de las doce á la una del día y de las siete á las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

Art. 167. Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras ó en los ejercicios militares. De las ocho á las diez de la noche, el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas; pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los Profesores acrediten poco aprovechamiento.

Art. 168. Los alumnos que estudian Infantería, Caballería, ó Artillería, harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana y los viernes se harán ejercicios generales de Infantería por todos los alumnos.

Art. 169. Entre cinco y seis de la mañana y en la época propicia del año, contada en lo general del primero de Abril al 15 de Agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría, como medida higiénica y como práctica en la natación.

Art. 170. Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde á las siete de la noche todos los jueves, y de las nueve de la mañana á las seis de la tarde todos los domingos.

Art. 171. Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en Prevención compuesta de un Teniente ó un Sargento primero, un Sargento segundo y los Cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos, esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

Art. 172. A las horas de las comidas, se doblarán los centinelas de la puerta principal, y concurrirán á la primera mesa el Sargento, y á la segunda el Comandante de la guardia.

Art. 173. El personal de esta guardia observará para su servicio todo lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército y órdenes especiales del Establecimiento, que al efectos obrarán en la tabla de órdenes respectivas.

Art. 174. En el curso del año, los alumnos saldrán francos los domingos á las siete de la mañana, presentándose al día siguiente á la misma hora, excepto los que conforme